

**FISCALÍA**  
CPR/ELO



**DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004-C-0000876, PRESENTADA POR DON PABLO ANDRÉS SERRANO OLEA.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Resolución Exenta de Personal N° 128, de 2020, de Corfo, que designa Coordinador de Transparencia y Lobby de la Corporación de Fomento de la Producción; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo que delega la Facultad de Firmar "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo" de los documentos que se indican en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, se ha tomado conocimiento de la siguiente solicitud de Acceso a la Información Pública N° AH004-C-0000876, presentada por don PABLO ANDRÉS SERRANO OLEA, cuyo tenor es el siguiente:

*"Necesito acceso a la información levantada para realizar el "Estudio de Mercado de Eficiencia Energética" publicado por ANESCO en colaboración con el Ministerio de Energía en Junio de 2019.*

*Observaciones: Necesito los datos para hacer un análisis específico de la venta de tecnologías de eficiencia energética a empresas de distintos tamaños"*

5. Que, respecto a la solicitud indicada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición del peticionario el informe con los resultados del Proyecto *"Metodología para la implementación de medidas de eficiencia energética bajo el modelo de financiamiento Esco"*, que ya se encuentra publicado en el link [https://energia.gob.cl/sites/default/files/estudio\\_de\\_mercado\\_de\\_eficiencia\\_energetica\\_en\\_chile.pdf](https://energia.gob.cl/sites/default/files/estudio_de_mercado_de_eficiencia_energetica_en_chile.pdf)
6. Que, en cuanto al resto de la información, la que se levantó mediante encuestas y entrevistas realizadas a las empresas del sector energético, no es posible entregarla por contener información de carácter comercial o económico de las mismas. Cabe señalar que, respecto los casos indicados, concurre la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme a las razones y fundamentos que se señalan en los Considerando siguientes.
7. Que, el Comité InnovaChile de Corfo, mediante Resolución Exenta N° 23, de 2017, aprobó las bases del instrumento de financiamiento denominado "BIENES PÚBLICOS ESTRATÉGICOS PARA LA COMPETITIVIDAD". Luego, mediante el Acuerdo N° 1.6, adoptado en la Sesión N° 362, del Subcomité de Difusión Tecnológica y Entorno para la Innovación, celebrada el 23 de junio de 2017, puesto en ejecución mediante Resolución Exenta N° 243, de 2017, del Comité, resolvió aprobar el cofinanciamiento del proyecto presentado por el beneficiario Asociación Nacional de Empresas de Eficiencia Energética, ANESCO CHILE A.G., denominado *"Metodología para la implementación de medidas de eficiencia energética bajo el modelo de financiamiento Esco"*, código 17BPE2-75645, con las condiciones que en dicho Acuerdo se señalan.
8. Que, el objetivo del proyecto es: *"Mediante la observación activa e inteligente, habilitar las condiciones de colaboración entre actores de la industria de la movilidad urbana de la ciudad de Santiago que mejore el mercado del transporte público a través de tecnologías aplicadas a la calidad de servicio al usuario, y a las decisiones individuales y colectivas que haga el sector más inteligente y sofisticado. Comenzando por hacer más eficiente el Transantiago como principal recurso sustentable de la ciudad"*.
9. Que, la información levantada, en virtud del proyecto referido, se encuentra incorporada en el informe de resultados que se pone a disposición del requirente, el cual fue confeccionado, como ya se indicó, en base a las encuestas contestadas por las empresas del sector. Cabe señalar que, en el mismo informe, se encuentra el formato de la encuesta realizada y los datos levantados, por pregunta.
10. Que, las encuestas referidas fueron contestadas por cuarenta empresas, algunas de ellas miembros de la asociación gremial ANESCO CHILE y otras que no son, y se realizaron una serie de entrevistas a gerentes o directivos de éstas, por las cuales se accedió a entregar información, con la seguridad de que ésta sería tratada de forma confidencial y desagregada, por ser información comercialmente

sensible de la misma, atendido que la encuesta hace referencia, por ejemplo: a las ventas, estructura específica de sus balances financieros, entre otras materias.

11. Que, en este sentido, se dan en la especie los criterios que el Consejo para la Transparencia ha definido para calificar cuándo la divulgación de la información empresarial supone una afectación a derechos de carácter comercial o económicos:
  - Que la información requerida, sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
  - Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
  - Que la información tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y, por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).
12. Que, además, se debe considerar el número de cuarenta empresas encuestadas y los directivos de éstas, a quienes, en principio, se debiera notificar la solicitud de información, lo que, en los hechos, se torna complejo llevar a efecto, teniendo presente el elevado número de personas naturales o jurídicas a quienes se debe consultar sobre la afectación de sus derechos en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20 de la Ley N° 20.285, por lo que es deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del posiblemente afectado, oponiendo la excepción pertinente, en conformidad a las causales de reserva de la ley citada.
13. Que, adicionalmente, es deber de esta Corporación dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, la que en su artículo 3°, inciso primero prescribe "En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. **La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas**".
14. Que, en razón de lo expuesto, la Corporación, con el objeto de cuidar la debida privacidad de la información solicitada, y de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, ha estimado que resulta procedente la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

#### RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004-C-0000876, presentada por don PABLO ANDRÉS SERRANO OLEA, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en los Considerando de esta resolución.
- 2° **INCORPÓRENSE** en el índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la presente resolución que reserva las encuestas realizadas a las empresas del sector energético y entrevistas a sus directivos, en virtud del proyecto denominado "*Metodología para la implementación de medidas de eficiencia energética bajo el modelo de financiamiento Esco*".

- 3° Se deja constancia que la requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

**Anótese, notifíquese y archívese.**

**POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO**

Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) N° 405, de fecha 30/04/2020.

**CARLOS PEÑA RAMÍREZ**  
Coordinador de Transparencia y Lobby  
Corporación de Fomento de la Producción

CARLOS  
EDMUNDO PENA  
RAMIREZ

Firmado digitalmente por  
CARLOS EDMUNDO PENA  
RAMIREZ  
Fecha: 2020.10.16 12:00:58  
-03'00'